



Memorando

MEMO-DGTT-UJUT-GAPB-07-05-2019

Para : Licda. Karen Vanessa Alvarenga Rivas
Oficial de Información

De : Agr. Gaspar Armando Portillo Benítez
Dirección General de Transporte Terrestre

Asunto: Información solicitada

Fecha : 13 de mayo del año 2019



En respuesta a información solicitada a esta Dirección por parte de la **OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA**, mediante número de presentación **VMT-119-2019**, solicitando información concerniente a: que se aclare si en la actualidad el beneficio de exoneración de IVA en la importación de vehículos nuevos o usados, es un trámite cuya resolución favorece al propietario del vehículo que hace la importación del mismo, sea este una persona natural o jurídica diferente al titular de la concesión o permiso de línea. En atención a lo anterior, por ejemplo, un socio o un vehículo o un cooperado o persona natural o persona jurídica que sea propietaria de una concesión o permiso, puede gozar el beneficio de exoneración de IVA o si existe reforma al Art. 45 literal i) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios o existe un cambio de criterio administrativo en la aplicabilidad de dicha disposición legal por parte de las autoridades del viceministerio de transporte o existe restricción de la aplicación de la ley cuando es una persona jurídica la propietaria de un vehículo que se utilizara para el transporte colectivo, pero la concesión del permiso de línea se encuentra a nombre de otra persona jurídica. Por tal motivo, EXPONGO:

Que de acuerdo a lo solicitado, se informa que esta Dirección General de Transporte Terrestre autoriza el trámite de Exoneración de IVA a nombre del **concesionario o permisionario de línea** y no del propietario, no importando si en el sistema informático que para tal finalidad cuenta esta institución la propiedad de la unidad se encuentra a nombre de una persona natural o jurídica y la concesión o permiso de línea a nombre de otra persona natural o jurídica, lo anterior en vista que se otorga a nombre de la persona natural o jurídica que sea la **prestataria del Servicio de Transporte Público de Pasajeros** ya que son ellos



los que gozan y hacen uso de los derechos adquiridos del otorgamiento de la concesión o de la autorización de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Lo anterior con base a las facultades establecidas por el Art. 45 literal i) de La Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de servicios el cual establece que estarán exentas al impuesto antes referido las importaciones e internaciones definitivas: **Los Autobuses, microbuses y vehículos de alquiler dedicados al transporte público de pasajeros. Estos dos últimos deberán reunir las características necesarias que, para efectos de su distinción, señale el Reglamento. Asimismo, en cuanto a la propiedad sobre éstos, únicamente podrán ser transferidos hasta después de cinco años de la legalización de la internación y permisos de circulación correspondiente.**

Asimismo el Art. 46 literal i) de la ley en comento establece que estará exento de dicho impuesto el Transporte Público Terrestre de Pasajeros y dicho servicio es prestado por los Concesionarios o Permisionarios autorizados por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General esto de conformidad a lo establecido por Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 32 y 47, que toda persona natural o jurídica que pretenda prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, deberá contar con la concesión respectiva, la cual será otorgada única y exclusivamente por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, por lo tanto **son los concesionarios o permisionarios de línea los que están legitimados para solicitar el trámite de exoneración de IVA y no sus propietarios ya que no son estos los que están prestando el Servicio de Transporte Público de Pasajeros.**

No omito aclarar que si el trámite de exoneración de IVA fuese otorgado a nombre de los propietarios y no de los concesionarios, cualquier persona natural o jurídica que posea unidades que no prestan servicio público de transporte fuesen exoneradas de dicho impuesto cuando la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de servicios establece quienes son los legitimados a solicitar dicho trámite basándose en el tipo de servicio que se presta el cual debe ser **Transporte Público de Pasajeros, por lo tanto son sus prestatarios los que se encuentran legitimados para solicitar dicho trámite.**



Que respecto a si existen reformas en el Art. 45 literal i) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios o existe un cambio de criterio administrativo en la aplicabilidad de dicha disposición legal por parte de las autoridades del viceministerio de transporte o existe restricción de la aplicación de la ley cuando es una persona jurídica la propietaria de un vehículo que se utilizara para el transporte colectivo, pero la concesión del permiso de línea se encuentra a nombre de otra persona jurídica, es necesario aclarar que desde el inicio del otorgamiento de la exoneración del impuesto del IVA hasta la actualidad siempre ha sido otorgado a los prestatarios del servicio de transporte los cuales son los concesionarios o permisionarios de las unidades y el criterio legal se mantiene pues se da cumplimiento a lo establecido en los Arts. 45 y 46 ambos literal i) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios.

Atentamente,